República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

ADO	05001 31 03-018-2023-00002-00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Ana Milena Vélez Loaiza
DEMANDADO	Sandra Yaneth Vélez Loaiza
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe por reparto virtual de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, la presente demanda verbal de Pertenencia, de la cual ya había tenido conocimiento previo este Despacho y que fue rechazada por incumplimiento a los requisitos de inadmisión.

Realizando un control de admisibilidad de esta nueva demanda, en los términos de los Arts. 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte que fue presentada con las mismas deficiencias estructurales que la anterior, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas, en el intervalo de **cinco (5) días**, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1º. La presente demanda **Verbal de Pertenencia** que incoa la señora **Ana Milena Vélez Loaiza (C.C. No. 43.263.159)**, en contra de los señores **Sandra Yaneth Vélez Loaiza (C.C. No. 42.891.705), Adriana Patricia Vélez Loaiza 8C.C. No. 42.897.790), Olga Amparo Vélez Loaiza (C.C. No. 43.723.473)** en su calidad de **herederos determinados de Francisco Javier Vélez Pabón (C.C. No. 543.983) y Rocío Socorro Loaiza de Vélez (C.C. No. 32.428.823)**; **Herederos Indeterminados de Ángela María Vélez Penagos (C.C. No. 32.536.853) Eugenia del Socorro Vélez Penagos (C.C. No. 32.535.311) y Jaime Alonso Vélez Penagos (C.C. No. 71.601.520)**; **Fernando Vélez Cano (C.C. No. 8.246.014), Alberto de Jesús Vélez Pabón (C.C. No. 3.319.956), Rosa Elena Vélez Penagos (C.C. No. 32.512.585),** recae sobre el 100% del segundo piso**,** que hace parte de un lote de mayor extensión (Edificio de 2 pisos), ubicado en la Carrera 77A No. 31-02 del Barrio Belén de Medellín, el cual no está sometido al régimen de propiedad horizontal. Por cuya razón, para individualizar adecuadamente la pretensión, resulta necesario, delimitar tanto el lote de mayor extensión, como el de menor.

Debe precisarse por el Juzgado que, no se trata de obstaculizar el acceso a la administración de justicia, sino, de que, la demanda cumpla cabalmente con el presupuesto de demanda en forma y pueda orientarse adecuadamente a una decisión de fondo.

2º. En atención a las reglas del C. G. del Proceso, y en particular a las que compete a las demandas de pertenencia, bien es sabido que la construcción levantada sobre un lote de terreno, hace parte integral de este último, y mientras no haya sido objeto de desenglobe se entenderá como una mejora del bien, conforme se infiere del Art. 739 del C.C.

En tal sentido, deberá la parte demandante, adecuar sus hechos y pretensiones, conforme lo establecido en el Art. 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que el área que se pretende adquirir por usucapión, está aún englobada a un edificio de 2 pisos, donde otros sujetos también residen y están ejerciendo posesión sobre sus **derechos de cuota** en el inmueble de mayor extensión distinguido con **M.I. No. 001-527934**.

Así mismo, deberá indicar con exactitud cuál es el porcentaje o el derecho de cuota que pretende adquirir la demandante por usucapión, respecto del lote de mayor extensión, sin menoscabo de los derechos de los demás poseedores, debiendo determinar el área frente a éstos, soportado en un estudio planimétrico donde claramente se especifique el área y linderos del lote de mayor extensión; el área y linderos de la parte que se pretende adquirir, y el área y linderos de cómo quedaría el lote de mayor extensión, una vez segregado el área a usucapir. La adecuada delimitación de estos bienes con miras a la sentencia judicial, permitirá que una eventual sentencia judicial, se termine inscribiendo de forma adecuada. O, en su defecto, allegar los documentos que aporten "*…la certeza suficiente para que no quede ninguna duda de la singularización del bien que es materia de la disputa"*

3º. Deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los progenitores de la actora, señores **Francisco Javier Vélez Pabón y Rocío Socorro Loaiza de Vélez,** entraron al inmueble objeto de usucapión.

4º. Deberá acreditar al menos, la gestión realizada para la consecución de la dirección y correo electrónico del codemandado **Fernando Vélez Cano,** en la EPS a la cual se encuentre afiliado.

5o. Deberá aportar copia de las Escrituras públicas Nos. 1620 del 21 de septiembre de 1998 de la Notaría 14 de Medellín; No. 2555 del 21 de diciembre de 1993 de la Notaría 19 de Medellín; No. 2480 del 9 de diciembre de 1993 de la Notaría 19 de Medellín; y copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, de fecha 10 de marzo de 1989 dentro del trámite de la Sucesión de la codemandada **Brunilda Vélez Pabón.**

Las exigencias realizadas deberán incorporarse en un nuevo texto de la demanda, con sus respectivos anexos, los mismos que deberán ser aportados en copia para las futuras contrapartes, en aras de la igualdad y el equilibrio procesal.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **009** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **27** de **ENERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6465627cf003aeacc5a4fe6c8e5bcb55b4a6ba1e4484c4e200dd7f3035b28301**

Documento generado en 26/01/2023 09:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica